

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

6244

**REGLAMENTO PARA LA CELEBRACION
DE VISTAS ADMINISTRATIVAS SOBRE LICENCIAS DE
TENER Y POSEER ARMAS DE FUEGO, TIRO AL
BLANCO, EXPLOSIVOS, DETECTIVES PRIVADOS,
PORTACION COMO FUNCIONARIO PUBLICO**

INDICE

6244
PAGINA

Artículo 1.	Título.....	1
Artículo 2.	Base Legal.....	1
Artículo 3.	Propósito.....	2
Artículo 4.	Aplicabilidad.....	2
Artículo 5.	Definiciones.....	2
Artículo 6.	Oficiales Examinadores.....	4
Artículo 7.	Presentación de Solicitudes.....	5
Artículo 8.	Ordenes Interlocutorias.....	6
Artículo 9.	Desestimación de Solicitudes.....	6
Artículo 10.	Notificación de Resolución.....	7
Artículo 11.	Señalamientos y Suspensiones.....	7
Artículo 12.	Citaciones.....	8
Artículo 13.	Conferencia con Antelación a la Vista.....	8
Artículo 14.	Ordenes para la Tramitación del Procedimiento.....	8
Artículo 15.	Solicitud para Vista Privada.....	9
Artículo 16.	Vistas.....	9

INDICE
PAGINA 2

PAGINA

Artículo 17.	Vista en Rebeldía.....	10
Artículo 18.	Reglas de Evidencia.....	10
Artículo 19.	Orden de la Prueba.....	10
Artículo 20.	Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.....	11
Artículo 21.	Testigos.....	11
Artículo 22.	Sanciones.....	13
Artículo 23.	Resoluciones.....	13
Artículo 24.	Notificación de Resoluciones.....	14
Artículo 25.	Juicio "de novo".....	14
Artículo 26.	Solicitudes de Reconsideración.....	15
Artículo 27.	Revisión Judicial.....	16
Artículo 28.	Cláusula de Separabilidad.....	17
Artículo 29.	Derogación.....	17
Artículo 30.	Vigencia.....	17



Núm. 6244
Fecha: 19 de diciembre 2000
Aprobado: Angel Novuy 3:09 P.M.
Por: Roguel Nicolas Velázquez
Secretario Auxiliar de Servicios

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, y Portación como Funcionario Público

Artículo 2. Base Legal

A. Este Reglamento se adopta de conformidad a las facultades que expresamente le confieren al Superintendente de la Policía de Puerto Rico las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", Art. 15-21A, 25 L.P.R.A. secs. 425-431a.
2. Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", Art. 3 y ss., 25 L.P.R.A. secs. 563 et seq.
3. Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados en Puerto Rico", Art. 3 y ss, 25 L.P.R.A. secs. 285b. et seq.
4. Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Tiro al Blanco", Art. 2 y ss, 15 L.P.R.A. secs. 372 et seq.
5. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996" Art. 5, Inciso (b).
6. Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".



- B. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sec. 2105, Sección 1.6 (b). 3 L.P.R.A.

Artículo 3. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer los mecanismos y normas procesales que regirán lo concerniente a la función adjudicativa del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de tener y poseer armas de fuego como jefes de familia; para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de tiro al blanco; para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias y/o permisos de explosivos; para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de detectives privados y para el establecimiento y operación de escuelas y agencias de detectives privados, y para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de portar armas de fuego como funcionarios públicos, a tenor con las leyes mencionadas en el Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos formales que se ventilen en la Policía de Puerto Rico en la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco, explosivos, detectives privados y portación como funcionario público.

Artículo 5. Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se señala:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive name.

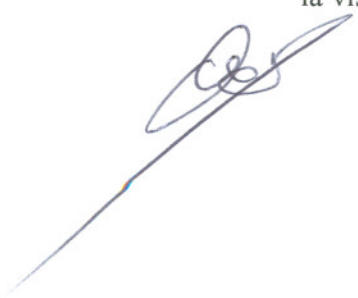
- A. Policía - Significa el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.
- B. Superintendente - Significa Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- C. Agencia - Incluye agencias de detectives privados, agencias de seguridad y significa cualquier persona que se dedique a la ocupación de detective privado y que emplee a una o más personas para los fines establecidos en el Inciso E. de este Artículo.
- D. Arma de Fuego - Significa aquellas armas, que el Superintendente tiene facultad para expedir, denegar, renovar, cancelar y revocar a tenor con la "Ley de Armas de Puerto Rico" y la "Ley de Tiro al Blanco".
- E. Detective Privado - Aquél autorizado por Ley, que es contratado para beneficio de personas particulares exclusivamente para:
 - 1. Practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes, las causas de, el origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación.
 - 2. Procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales.



3. Proteger a personas o propiedad mueble o inmueble.
- F. Escuela - Significa cualquier persona o entidad que se dedique a la enseñanza y preparación de detectives privados.
- G. Explosivos - Se refiere a aquéllos, cuyo permiso o permisos el Superintendente puede expedir a tenor con la "Ley de Explosivos de Puerto Rico".
- H. Oficial Examinador - Funcionario designado por el Superintendente para presidir vistas en el proceso de adjudicación de las licencias a las cuales se refiere este Reglamento.
- I. Tiro al Blanco - Deporte tal como está reglamentado en la "Ley de Tiro al Blanco de Puerto Rico".

Artículo 6. Oficiales Examinadores

- A. El Superintendente podrá asignar oficiales examinadores para colaborar con éste en el proceso de adjudicación de las controversias al amparo de este Reglamento.
- B. Los oficiales examinadores tendrán las siguientes funciones:
 1. Presidir las vistas administrativas.
 2. Recibir la evidencia sometida por las partes y presentar informes al Superintendente, según les sea requerido. Para llevar a cabo esta función, tienen facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en el caso y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, incluyendo la imposición de sanciones.



3. Tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la presentación de la evidencia en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.
- C. Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables mediante moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.
- D. Los oficiales examinadores, a su discreción o a solicitud de parte, podrán consolidar vistas en las que medien cuestiones de hechos o de derechos similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las controversias de forma justa, rápida y económica.

Artículo 7. Presentación de Solicitudes

- A. Todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la presentación de la solicitud para la celebración de una vista administrativa.
- B. Las personas con derecho a solicitar una vista administrativa presentarán la solicitud en la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico, dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por el Superintendente.
- C. La solicitud podrá ser enviada por correo o presentada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico. En ambos casos dicha solicitud



tendrá que ser recibida en la Oficina de Asuntos Legales en o antes de vencerse el término para solicitar la vista administrativa.

- D. Toda solicitud será hecha por escrito y llevará la firma del peticionario o de su abogado. Expresará brevemente la determinación que haya tomado el Superintendente, el nombre completo del peticionario, su dirección postal, residencial y su teléfono.

Artículo 8. Ordenes Interlocutorias

Iniciado el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador designado podrá emitir en cualquier momento las órdenes que entienda apropiadas y necesarias; podrá requerir a la parte peticionaria que notifique de la existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo. Se podrá, además, previa solicitud al efecto, autorizar la comparecencia de la persona así afectada como parte interventora en el procedimiento adjudicativo.

Artículo 9. Desestimación de Solicitudes

El Oficial Examinador designado podrá desestimar una solicitud en las siguientes instancias:

- A. Cuando la parte peticionaria incumpla injustificadamente una orden del Superintendente o del Oficial Examinador.
- B. Cuando la parte peticionaria, debidamente notificada, no comparezca a la vista administrativa y omita justificar su incomparecencia.
- C. Cuando surja de la solicitud que el peticionario no agotó los remedios administrativos correspondientes ante el Superintendente.



- D. Cuando el expediente carezca de una determinación final institucional.
- E. Cuando surja claramente del expediente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno.

Artículo 10. Notificación de Resolución

Cualesquiera de las determinaciones antes mencionadas le serán notificadas al peticionario a la dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Superintendente de la Policía de Puerto Rico dicte la resolución final del caso.

Artículo 11. Señalamientos y Suspensiones

- A. Los señalamientos para la celebración de vista administrativa serán notificados por correo ordinario o mediante notificación escrita entregada personalmente al peticionario. Cuando del expediente del caso surja que el peticionario está representado por un abogado, dicha notificación se dirigirá o entregará a éste. Las notificaciones deberán hacerse con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista.
- B. La parte que interesare que se suspenda una vista señalada, deberá solicitarlo por escrito con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista, exponiendo las razones que justifiquen la suspensión.
- C. Los Oficiales Examinadores tendrán discreción para suspender las vistas previamente señaladas.



Artículo 12. Citaciones

- A. La citación de los testigos de la parte peticionaria será de su entera responsabilidad.
- B. El Oficial Examinador designado podrá citar testigos cuya declaración considere pertinente, aunque los mismos no hayan sido solicitados por las partes, y podrá también ordenar o requerir, motu proprio, la presentación de cualquier documento u objeto.
- C. Las citaciones de testigos se podrán hacer por correo ordinario, por teléfono, por facsímil o por diligenciamiento mediante entrega personal.

Artículo 13. Conferencia con Antelación a la Vista

Los Oficiales Examinadores tendrán facultad para celebrar una conferencia con antelación a la vista pública o privada cuando proceda o así lo consideren necesario, para facilitar la pronta tramitación de los procedimientos a iniciativa propia o a solicitud de parte. Podrán además, ordenar a las partes cuando proceda, que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de la Vista.

El contenido del informe podrá ser modificado por el Oficial Examinador. Luego de aprobado, el Oficial Examinador determinará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador, por causa justificada y en bien de la justicia, autorice alguna modificación posterior.

Artículo 14. Ordenes para la Tramitación del Procedimiento

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido por el Oficial Examinador para la comparecencia de testigos u órdenes para la producción de documentos u objetos y órdenes



protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, dicho Oficial Examinador podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Artículo 15. Solicitud para Vista Privada

La Vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha Vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria. El Oficial Examinador tendrá la facultad de determinar que la vista sea privada cuando por el bien de la justicia así se justifique.

Artículo 16. Vistas

- A. Las vistas administrativas podrán celebrarse ante un Oficial Examinador de la Policía de Puerto Rico o ante cualquier otro funcionario por delegación del Superintendente.
- B. La parte peticionaria podrá comparecer a las vistas por derecho propio o representada por abogado. Cuando un petionario compareciere por derecho propio, la persona que estuviere presidiendo la vista deberá advertirle del derecho que tiene a estar representado por abogado.
- C. Las personas que comparezcan como testigos deberán prestar juramento o afirmación ante el Oficial Examinador que presida la Vista. Una vez juramentados los testigos, se retirarán del salón de vistas hasta que llegue el momento de prestar declaración.
- D. Una vez iniciada la Vista, si el Oficial Examinador concluyera que la parte peticionaria que interesa autorepresentarse desconoce de las habilidades o actitudes necesarias



para ello, así lo consignará para el expediente o mediante resolución parcial. El Oficial Examinador, durante el proceso, lo podrá orientar sobre la manera en que se conducirán los procedimientos. La parte afectada por la determinación deberá acudir a los procesos posteriores representada por abogado.

- E. En ningún caso la Policía de Puerto Rico estará obligada a proporcionar representación legal a los peticionarios. No se admitirá representación de derechos de terceros, por persona que no sea abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- F. Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica.

Artículo 17. Vista en Rebeldía

Cuando la parte peticionaria no compareciere a una Vista, personalmente o por conducto de su abogado, y del expediente surja que fue debidamente citada, podrá celebrarse la Vista en ausencia de la parte peticionaria. En tal situación el caso quedará sometido, siendo innecesaria la presentación de prueba en la Vista.

Artículo 18. Reglas de Evidencia

Las reglas de evidencia no aplicarán en los procedimientos administrativos, sin perjuicio de que los principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.

Artículo 19. Orden de la Prueba

- A. La Policía de Puerto Rico iniciará la presentación de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba por la Policía, la parte peticionaria



presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la Policía para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por la parte peticionaria. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse a la parte peticionaria que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

- B. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar o repreguntar. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El Oficial Examinador podrá preguntar o repreguntar a los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.
- C. El Oficial Examinador podrá requerir a las partes la presentación de memorandos de derecho para argumentar la prueba aportada, en el término que estime necesario para su presentación.

Artículo 20. Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho luego de concluir la Vista Administrativa. Las partes vendrán obligadas a la presentación en el término que les conceda el Oficial Examinador.

Artículo 21. Testigos

- A. Ninguna persona debidamente citada para Vista Administrativa será excusada de comparecer, excepto por causa debidamente justificada.



- B. Los testigos, una vez juramentados, se retirarán del salón de sesiones. Al momento de prestar declaración los testigos de la Policía entrarán en el orden que establezca el Oficial Examinador. Los testigos de la parte peticionaria declararán en el orden que dicha parte lo solicite.
- C. En toda instancia en que un testigo debidamente citado levante en vista pública, como objeción a contestar una pregunta en específico o a ofrecer cualquier otra declaración, su derecho constitucional a no autoincriminarse por riesgo a consecuencias penales, el Oficial Examinador detendrá los procedimientos y en un término no mayor de tres (3) días laborables, a partir de la fecha del incidente, someterá a la consideración de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico un informe en el cual relatará las incidencias pertinentes e incluirá cualquier recomendación, de ello proceder. Recibido el informe, el Superintendente o la persona en quien él delegue adoptará el curso de acción que corresponda, a tenor con lo dispuesto en las leyes aplicables. (Véase Ley Núm. 170, supra, Sec. 6.3, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995, Art. 7, 3 L.P.R.A. sec. 2193).
- D. En toda instancia en que un testigo debidamente citado presente con anterioridad a la vista pública su objeción a declarar a base del derecho constitucional a la no autoincriminación, por riesgo a consecuencias penales, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Inciso anterior.



Artículo 22. Sanciones

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una Vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la Vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de doscientos (200.00) dólares, a discreción del Oficial Examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 23. Resoluciones

- A. La resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la Vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
- B. La resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, y apercibimientos sobre moción de reconsideración, recurso de revisión judicial o nueva solicitud, con expresión de los términos correspondientes.
- C. La resolución final deberá ser firmada por el Superintendente o cualquier otro funcionario de la Policía de Puerto Rico autorizado por Ley.



Artículo 24. Notificación de Resoluciones

Las resoluciones emitidas por el Superintendente serán notificadas a las partes a la brevedad posible por correo o personalmente y serán archivadas en autos copias de las mismas y de la constancia de la notificación.

El término para solicitar reconsideración, revisión judicial o presentar nueva solicitud comenzará a transcurrir desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación.

Artículo 25. Nueva Solicitud

- A. Toda persona a quien el Superintendente le hubiere denegado una Licencia de Tener y Poseer Armas de Fuego bajo la "Ley de Armas de Puerto Rico", mediante una resolución final, podrá presentar una nueva solicitud ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar donde residiere el peticionario. Dicha solicitud deberá ser presentada dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Superintendente o a partir de la fecha aplicable según las disposiciones del Artículo 26 de este Reglamento, cuando el término para solicitar nueva solicitud haya sido interrumpido mediante la presentación de una moción de reconsideración.
- B. La parte peticionaria notificará la presentación de la solicitud a la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico, dentro del término para presentar dicha solicitud. La notificación podrá hacerse por correo.



Artículo 26. Solicitudes de Reconsideración

- A. La parte adversamente afectada por una resolución emitida por el Superintendente podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración de la resolución. El Superintendente deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial presentar nueva solicitud comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial o presentar nueva solicitud empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la Policía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial o presentar nueva solicitud empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Superintendente, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.



- B. La presentación de una moción de reconsideración no es jurisdiccional para solicitar revisión judicial o presentar nueva solicitud.

Artículo 27. Revisión Judicial

- A. Una parte adversamente afectada por una resolución final del Superintendente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final del Superintendente, o a partir de la fecha aplicable según las disposiciones del Artículo anterior de este Reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.
- B. La parte que solicite revisión judicial notificará con copia de la solicitud de revisión y copia del escrito inicial a la Oficina de Asuntos Legales de la Policía y a cualquier otra parte que hubiere intervenido en el caso dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde resida la parte peticionaria.
- C. La parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de "certiorari" ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del



Tribunal de Circuito de Apelaciones, o de su resolución resolviendo una moción de reconsideración, debidamente presentada.

Artículo 28. Claúsula de Separabilidad

Si cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo 29. Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, órdenes, normas y usos procesales de la Policía de Puerto Rico que reglamenten los procedimientos de adjudicación, así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que resulten incompatibles con este Reglamento.


Artículo 30. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el 27 de noviembre de 2000.


Lcdo. Pedro A. Toledo
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 19 de diciembre de 2000.


Pedro Rosselló
Gobernador



El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, a los fines de establecer los mecanismos y normas procesales que regirán lo concerniente a la celebración de vistas administrativas en la Policía de Puerto Rico, para expedir renovar, revocar, cancelar, o denegar licencias de tener o poseer armas de fuego, de tiro al blanco, licencia y/o permisos de explosivos, de detectives privados y para el establecimiento y operación de escuelas y agencias de detectives privados y portación como funcionario público, el interés público requiere que el "Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, de Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados y Portación como Funcionario Público", comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de Septiembre de 2000.

Pedro Rosello

PEDRO ROSSELLO

